



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

A S U N T O:

El Juzgado decidirá si la demanda ejecutiva laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderado judicial por ALFONSO CHAUX JARAMILLO en contra de UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, que correspondió por reparto procedente del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, quien mediante auto del 29 de octubre de 2021, declaró su falta de competencia, previa avocación de conocimiento de la misma conforme al art. 2º. Numeral 5º., del CPTSS, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y el Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

1.- No se acreditó la calidad de Curadora General del interdicto Alfonso Cháux Jaramillo, con que dice obrar la demandante MIRYAM TERESA CHAUX DE CARDOSO (Art. 84, numeral 2º. del CGP).

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

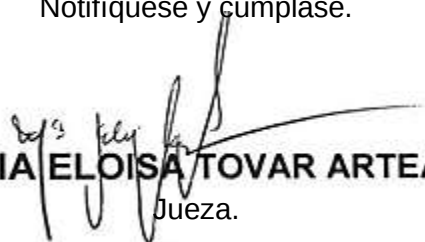
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. AVOCAR el conocimiento por competencia y en consecuencia, INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por la señora MIRYAM TERESA CHUX DE CARDOSO quien dice obrar como Curadora General del Interdicto **Alfonso Cháux Jaramillo**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00484.00 F/sao.